

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y DE LA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN COMALTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se **declara jurídicamente válida** la elección¹ extraordinaria de las concejalías propietarias de la Presidencia Municipal y de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento de San Juan Comaltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 17 de noviembre del año 2023, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

ELECTORAL LOCAL

SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023

IV. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁷, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁸ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021⁹ se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralía se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOGSNI622020.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOGSNI662020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOGSNI672020.pdf>

garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VI. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.

De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Comaltepec, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁰ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo de 2022, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

VII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹¹, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Juan Comaltepec, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-061/2022¹² que identifica el método de elección.

VIII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹³ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022

IX. Elección Ordinaria 2022. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-90/2022¹⁴, en la sesión extraordinaria urgente que inició el día 7 y concluyó el 8 del mes de

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI042022.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

¹² Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//61_SAN_JUAN_COMALTEPEC.pdf

¹³ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI90.pdf>

noviembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Juan Comaltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 29 de agosto de 2022, quedando integrado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS 1 DE ENERO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2024	SUPLENTE 1 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUCIO MAZAS MANZANO	SERGIO JIMÉNEZ RAMÓN
2	SINDICATURA MUNICIPAL	PACIANO MARTÍNEZ JIMÉNEZ	GABINO AQUINO GRIJALVA
3	RÉGIDURÍA DE HACIENDA	MELESIO GRIJALVA CRUZ	SOFÍA REYES MAZAS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	SERAFINA ZACARÍAS RAMÍREZ	CARLOS PÉREZ VARELA
5	RÉGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JUVENTINA HERNÁNDEZ CRUZ	JOSEFINA MARCIAL ALONSO
6	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	DOLORES MARTÍNEZ	JUANA LÓPEZ JIMÉNEZ

Esencialmente, el motivo de validez es porque en los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento alcanzaron una paridad en igualdad numérica, por tener a 3 mujeres en las concejalías propietarias, y 3 mujeres en las concejalías suplentes.

X. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁵ el Decreto 875¹⁶, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)¹⁷ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

¹⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

¹⁶ Disponible para su consulta en https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

¹⁷ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado constitucional por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

XI. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto

del Decreto 698. El 13 de marzo de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022¹⁸, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, demandando la invalidez del Decreto 698 mediante el cual se reforma “el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género”.

La SCJN concluyó que el Decreto impugnado fue emitido mientras se desarrollaban los procesos electorales ordinarios en 415 municipios regidos por sistemas normativos indígenas, con lo que se contravino la disposición del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, que señala que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, sin que durante éste pueda haber modificaciones legales fundamentales.

Por ello, con el fin de dar certeza al proceso electoral, el Pleno decretó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la vigencia del artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, a fin de mantener la obligación de que la paridad de género en sistemas normativos internos o indígenas se alcance en el presente año 2023.

¹⁸ Disponible para su consulta en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=305601>

XII. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁹ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

(...)

VII. *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII. Decreto 1459. Mediante oficio número 7798/LXV, de fecha 12 de julio de 2023, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 25 de julio de 2023, identificado con número de folio 002592, el Secretario de Servicios Parlamentario del H. Congreso del Estado, notificó a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Elizabeth Sánchez González, que mediante el Decreto 1459, aprobado por el Pleno Legislativo, declararon procedente que el Ciudadano Sergio Jiménez Ramón, asumiera el cargo de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Comaltepec, Distrito de Choápam, Oaxaca, surtiendo sus efectos a partir de su designación en Sesión Extraordinaria de Cabildo y hasta el treinta de junio del dos mil veinticuatro.

XIV. Documentación de la elección. Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 06 de diciembre de 2023, identificado con número de folio 005199, el Presidente Municipal de San Juan Comaltepec, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de las concejalías propietarias de la Presidencia Municipal y de la Regiduría de

¹⁹ Disponible para su consulta en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

Educación del Ayuntamiento de San Juan Comaltepec, Oaxaca, que fungirán a partir del 01 de enero de 2024 al 30 de junio del año 2024 y del 01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 17 de noviembre de 2023, y que consta de lo siguiente:

1. Original de la convocatoria de fecha 10 de noviembre de 2023, para la Asamblea extraordinaria de elección de los cargos propietarios de la Presidencia Municipal y de la Regiduría de Educación, celebrada el 17 de noviembre de 2023.
2. Original del citatorio de fecha 10 de noviembre de 2023, girado a la ciudadanía para la asamblea extraordinaria de elección de los cargos propietarios de la Presidencia Municipal y de la Regiduría de Educación, celebrada el 17 de noviembre de 2023.
3. Original de la Asamblea General Comunitaria de elección de los cargos propietarios de la Presidencia Municipal y de la Regiduría de Educación, celebrada el 17 de noviembre de 2023.
4. Original de la renuncia voluntaria al cargo de la Presidencia Municipal y de la Regiduría de Educación de fecha 17 de noviembre de 2023.
5. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de la persona electa.
6. Copia simple del acta de nacimiento de la persona electa.
7. Original de la Constancia de Origen y Vecindad, expedida a favor de la persona electa.

De dicha documentación, se desprende que el 17 de noviembre de 2023, se celebró Asamblea General Comunitaria extraordinaria para el nombramiento de las concejalías propietarias de la Presidencia Municipal y de la Regiduría de Educación, que fungirán en el periodo comprendido del día 01 de enero al 30 de junio de 2024 y del 01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum legal de la asamblea.
3. Instalación legal de la asamblea por parte del Presidente Municipal el C. Sergio Jiménez Ramón.
4. Información y toma de acuerdos sobre las renuncias del Presidente Municipal en funciones C. Sergio Jiménez Ramón y la Regidora de Educación C. Juventina Hernández Cruz.
5. Acuerdos.
6. Clausura de la asamblea.

XV. Audiencia de ratificación de escrito de renuncia. El 06 de diciembre de 2023, se llevó a cabo audiencia con la comparecencia del C. Sergio Jiménez Ramón, Presidente Municipal en funciones de San Juan Comaltepec, para el periodo del

04 de abril de 2023 al 30 de junio de 2024, a efecto de llevar a cabo la ratificación del escrito de renuncia remitida a este Instituto. Dicha ratificación se llevó a cabo ante personal de este Instituto en la hora y fecha señalada, donde el compareciente ratificó en todas y cada una de sus partes dicho escrito de renuncia de fecha 17 de noviembre de 2023, levantándose el acta correspondiente.

XVI. Audiencia de ratificación de escrito de renuncia. El 06 de diciembre de 2023, se llevó a cabo audiencia con la comparecencia de la C. Juventina Hernández Cruz, Regidora de Educación de San Juan Comaltepec, para el periodo del 01 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024, a efecto de llevar a cabo la ratificación del escrito de renuncia remitida a este Instituto. Dicha ratificación se llevó a cabo ante personal de este Instituto en la hora y fecha señalada, donde el compareciente ratificó en todas y cada una de sus partes dicho escrito de renuncia de fecha 17 de noviembre de 2023, levantándose el acta correspondiente.

XVII. Documentación complementaria de la elección. Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 08 de diciembre de 2023, identificado con número de folio 005275, el Presidente Municipal de San Juan Comaltepec, Oaxaca, remitió la documentación complementaria a la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal y de la Regiduría de Educación del Ayuntamiento que fungirán del 01 de enero al 30 de junio de 2024 y del 01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2023, y que consta de lo siguiente:

1. Original de las listas de asistencia de la asamblea extraordinaria de elección de fecha 17 de noviembre de 2023.

XVIII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁰ aparece la persona electa, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

XIX. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad

²⁰ Consultado con fecha 21 de diciembre de 2023 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²¹ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²². Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²³, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el

²¹ Consultado con fecha 21 de diciembre de 2023 en <http://rcoaxaca.com/>

²² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

²³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²⁴, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

intercultural²⁵ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas,

²⁵ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 17 de noviembre de 2023, en el municipio de San Juan Comaltepec, Oaxaca, como se detalla enseguida:

Consideraciones previas. De los antecedentes electorales que existen respecto del municipio y determinaciones anteriores de esta autoridad en relación con la comunidad, como lo es el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-90/2022, donde este Instituto declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de autoridades para el período 2023-2025, resulta que, conforme al Sistema Normativo de San Juan Comaltepec, Oaxaca, la Asamblea celebrada el 29 de agosto de 2022, eligió propietarios y suplentes que se desempeñarán por el periodo de tres años, divididos en dos periodos de año y medio, es por ello, que los propietarios (as) se desempeñarán del 01 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024 y los suplentes ejercerán el cargo de propietarios (as) del 01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS 1 DE ENERO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2024	SUPLENTE 1 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUCIO MAZAS MANZANO	SERGIO JIMÉNEZ RAMÓN
2	SINDICATURA MUNICIPAL	PACIANO MARTÍNEZ JIMÉNEZ	GABINO AQUINO GRIJALVA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MELESIO GRIJALVA CRUZ	SOFÍA REYES MAZAS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	SERAFINA ZACARÍAS RAMÍREZ	CARLOS PÉREZ VARELA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JUVENTINA CRUZ HERNÁNDEZ	JOSEFINA MARCIAL ALONSO
6	REGIDURÍA DE ECOLOGIA	DOLORES MARTÍNEZ	JUANA LÓPEZ JIMÉNEZ

De la documentación existente en el expediente de elección de la comunidad de San Juan Comaltepec, Oaxaca, el C. Lucio Mazas Manzano, Presidente Municipal, persona electa en el 2022 para fungir en el cargo de Presidente Municipal propietario, para el periodo comprendido del 01 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024, renunció al cargo, por lo que, en asamblea extraordinaria de fecha 04 de abril de 2023, se acordó que el concejal suplente accedería a dicho puesto, por consiguiente, con fecha 04 de abril de 2023 el concejal suplente C. Sergio Jiménez Ramon, aceptó y protestó a dicho cargo.

Posteriormente, mediante oficio número 7798/LXV, el Secretario de Servicios Parlamentario del H. Congreso del Estado, notificó a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Lcda. Elizabeth Sánchez González, que mediante el decreto 1459, aprobado por el Pleno Legislativo, declararon procedente que el Ciudadano Sergio Jiménez Ramón, asumiera el cargo de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Juan Comaltepec, Distrito de Choápam, Oaxaca, surtiendo sus efectos a partir de su designación en Sesión Extraordinaria de Cabildo y hasta el treinta de junio del dos mil veinticuatro.

Ahora bien de la documentación presentada por el Presidente Municipal en funciones, así como lo señalado en párrafos anteriores la persona electa como Presidente Municipal suplente en el 2022 accedió a dicho cargo el 04 de abril de 2023 como propietario por renuncia del titular, y con funciones hasta el día 30 de junio de 2024, así mismo la Regiduría de Educación fue electa para el periodo del 01 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024, sin embargo en asamblea de fecha 17 de noviembre de 2023, el Presidente Municipal y la Regiduría de Educación, renunciaron a dicho cargo de forma voluntaria y ratificaron dichas renunciaciones ante este instituto el día 06 de diciembre de 2023.

Ahora bien, el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente que: “Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. **Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo**”, por lo que, de ello se puede desprender que cuando alguien deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por el suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.

En consecuencia, la Asamblea General, como máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en San Juan Comaltepec, Oaxaca, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, nombró a otra persona para integrar debidamente su Ayuntamiento.

De esta manera, el derecho de nombrar a las autoridades de esta manera, sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar, además de estar plenamente amparado en la autonomía y libre determinación de la Comunidad Indígena, tiene sustento en lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.”

Ahora bien, el artículo 2 en su apartado A de la Constitución Federal establece textualmente que:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas Comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual manera, es de destacarse que en el artículo 16 la Constitución Local, en el párrafo segundo, se destaca que "...el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos..."

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio, cuyo método de elección están identificadas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-061/2022.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De la información proporcionada se establece que no realizan actos previos.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Presidencia Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se realiza por medio de los Topiles, quienes recorren la Cabecera Municipal notificando personalmente a los ciudadanos y ciudadanas de la Asamblea de elección.

- III. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal, se lleva a cabo en el auditorio municipal de San Juan Comaltepec, Oaxaca.
- IV. En la Asamblea General de Elección, una vez realizado el pase de lista de asistencia y verificado el cuórum legal, la Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea de Elección.
- V. Se nombra una Mesa de los Debates de manera directa, misma que se encarga de presidir la elección.
- VI. Las candidaturas se eligen de manera directa de acuerdo con la escala de servicios comunitarios o cargos.
- VII. La Asamblea valora qué personas han cumplido con la escala de servicios comunitarios para ser asignados o asignadas en algún cargo municipal.
- VIII. En Asamblea Comunitaria, se eligen a 6 personas propietarias que fungen el primer año y medio, 6 suplencias que gobiernan el siguiente período de año y medio.
- IX. Participan en la elección, personas originarias y avecindadas que residen en la Cabecera Municipal.
- X. Todas las personas tienen derecho a votar y ser votadas.
- XI. Al término de la Asamblea, se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las autoridades municipales en funciones, así como las y los asambleístas.
- XII.** La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-061/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Juan Comaltepec, Oaxaca.

En lo relativo a la Asamblea extraordinaria de Elección, la convocatoria fue emitida por el Ayuntamiento, y se dio a conocer a toda la comunidad mediante citatorios entregados a la ciudadanía por parte de los Topiles de la comunidad, como consta en el acta de asamblea referida y la documentación remitida a este instituto, lo cual es conforme con las prácticas tradicionales y al sistema normativo de San Juan Comaltepec, Oaxaca, otorgando certeza y legalidad al acto.

El día de la elección de la persona que fungirá en la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal y de la Regiduría de Educación, encontrándose presentes

los integrantes del Ayuntamiento, pusieron a consideración de la Asamblea el Orden del Día, el cual fue aprobado en su totalidad por las personas presentes y se procedió a su desahogo.

Enseguida, el Secretario Municipal realizó el pase de lista e informó de la asistencia de 362 personas, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia, se pudo verificar y constatar **la asistencia de 375 personas, de las cuales 199 fueron hombres y 176 mujeres.**

Una vez confirmado la existencia del quórum legal, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea extraordinaria siendo las nueve horas con treinta minutos del 17 de noviembre de 2023.

En el desahogo del punto cuatro de Orden del Día, el Presidente Municipal expuso ante la Asamblea el motivo de la reunión, lo cual consistió en su renuncia al cargo de Presidente Municipal de esa comunidad misma que, de aprobarse, surtirá efectos a partir del día 31 de diciembre del año en curso.

Por lo cual, puso a consideración de la Asamblea que se le aceptara su renuncia a partir de la fecha mencionada y, en su lugar, de acuerdo a su sistema normativo interno, se nombre a otra persona para que lo releve del cargo a partir del primero de enero del año 2024 y culmine el periodo que le faltaría por concluir que sería del 01 de enero al 30 de junio del año 2024.

En su caso, explicó, si así lo decide la propia asamblea, que sea la misma persona que se elija para el periodo mencionado, la que continúe con el siguiente periodo que comprende del 01 de julio del año 2024 al 31 de diciembre del año 2025, lo anterior porque él fue nombrado como Presidente Municipal suplente y al día de hoy funge como titular, en razón de la renuncia del titular en el mes de abril del presente año 2023 .

En atención a lo anterior, la comunidad aceptó dicha renuncia y por consiguiente acordaron elegir a un nuevo Presidente municipal, por lo cual, se procedió al nombramiento de la Mesa de debates, la cual quedó integrada por un Presidente, un Secretario y dos escrutadores, quienes fueron los encargados de la conducción de dicha asamblea de elección de la persona que fungirá en el cargo de concejal propietario de la Presidencia Municipal, lo anterior conforme a los usos y costumbres de la comunidad y a sus prácticas tradicionales.

Por tal, en uso de la voz, el Presidente de la Mesa de Debates expresó a la Asamblea que de acuerdo a su método de elección, nombrarían de forma directa a la persona que haya cumplido con sus cargos y servicios para que sea el nuevo Presidente Municipal, por lo que pusieron a consideración dicha propuesta para llevar a cabo la elección, en respuesta, la asamblea aprobó por unanimidad que dicha elección se realizará de forma directa.

Por lo que una vez acordado lo anterior, realizaron la propuesta de la persona que ocupará el cargo de Presidente Municipal para el periodo comprendido del 01 de enero del año 2024 al 30 de junio del mismo año y también para el periodo comprendido del 01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025, recayendo la designación de dicho cargo en la siguiente persona:

PERSONA ELECTA EN LA CONCEJALÍA			
N.	CARGO	PERÍODO 1 DE ENERO DE 2024 AL 30 DE JUNIO DE 2024	PERÍODO 1 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	VALENTÍN CRUZ AMBROSIO	VALENTÍN CRUZ AMBROSIO

Por lo que respecta a la renuncia de la Regidora de Educación, la Asamblea determinó aceptar dicha renuncia y toda vez que tiene a una suplente, se acordó que la suplente ciudadana Josefina Marcial Alonso entre en funciones a partir del día 01 de enero del año 2024 y concluya el primer periodo el día 30 de junio de 2024. De igual modo, la Asamblea acordó que también cumpla con dicho cargo para el segundo periodo para el cual ya fue debidamente nombrada en Asamblea General Comunitaria celebrada el 29 de agosto de 2022 y calificada como jurídicamente válida mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-90/2022.

De tal manera, que la ciudadana Josefina Marcial Alonso, se desempeñará para el cargo y períodos que se mencionan a continuación:

N.	CARGO	PERÍODO 1 DE ENERO DE 2024 AL 30 DE JUNIO DE 2024	PERÍODO 1 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025
1	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JOSEFINA MARCIAL ALONSO	JOSEFINA MARCIAL ALONSO

Al no haber algún punto que tratar en Asuntos Generales y agotados todos los puntos del Orden del Día, el Presidente Municipal clausuró la Asamblea siendo las catorce horas del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de ese municipio, las personas electas en el cargo de la Presidencia Municipal y Regiduría de Educación, se desempeñarán en dichos cargos para el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2024 y del 01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTA EN LA CONCEJALÍAS		
PERIODO 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2024 Y DEL 01 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025.		
ELECCIÓN EXTRAORDINARIA		
N.	CARGO	PROPIETARIO
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	VALENTÍN CRUZ AMBROSIO
2	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JOSEFINA MARCIAL ALONSO

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo extraordinario de San Juan Comaltepec, Oaxaca, por la forma en que se desarrolló, no presentó variación en la integración del Ayuntamiento, por tanto, **conservó la paridad alcanzada** mediante Asamblea General Comunitaria efectuada el día 29 de agosto de 2022, y que fue calificado como jurídicamente válida mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-090/2022, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁶ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en igualdad numérica**, es decir, la mitad de las concejalías propietarias corresponden a mujeres y la otra mitad de concejalías propietarias corresponden a hombres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para

²⁶ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁷ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

²⁷ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

c) Que la persona electa no haya sido condenada mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscrito como deudor alimentario moroso en cualquier registro oficial. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁸ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁹, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 17 de noviembre de 2023 del Ayuntamiento de San Juan Comaltepec, Oaxaca, se encuentre en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De la misma forma, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendido sus derechos o prerrogativas como ciudadano, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

Ahora, la elegibilidad de la persona electa desde la Asamblea General Comunitaria efectuada el día 29 de agosto de 2022, y que se desempeñará en la Regiduría de Educación también para el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2024, ello ya fue materia de estudio Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-090/2022, que fue calificado como jurídicamente válido.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la persona fue electa por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

²⁸ Consultado con fecha 21 de diciembre de 2023 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg

²⁹ Consultado con fecha 21 de diciembre de 2023 en <http://rcoaxaca.com/>

f) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

Aunado a lo anterior, la elección que se analiza, también se ajustó a los términos del párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, es decir, la persona nombrada es un hombre al igual que la persona que renunció al cargo de Presidente Municipal.

De igual manera, es ajustado a derecho lo atinente a la Regiduría de Educación, conforme a lo dispuesto por el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local que establece: “Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo”, máxime que así también lo dispuso la Asamblea extraordinaria de elección de la comunidad de San Juan Comaltepec, Oaxaca.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación de las mujeres, al contar con una **asistencia de 176 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Juan Comaltepec, Oaxaca.

De esta manera, en complemento con los cargos nombrados por el periodo de año y medio, no presentó variación en la integración del Ayuntamiento, en total **de los seis cargos (seis cargos propietarios y seis cargos suplentes), tres cargos propietarios son ocupados por mujeres**, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIAS 1 DE ENERO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DE 2024	SUPLENTE 1 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	---	SOFÍA REYES MAZAS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	SERAFINA RAMÍREZ ZACARÍAS	---
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JUVENTINA HERNÁNDEZ CRUZ	JOSEFINA MARCIAL ALONSO
6	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	DOLORES MARTÍNEZ	JUANA LÓPEZ JIMÉNEZ

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el municipio de San Juan Comaltepec, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 4 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria, 2 propietarias y 2 suplentes de los 6 cargos que integran el Ayuntamiento que se analiza, integrada de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
N.	CARGO	PROPIETARIAS 1 DE ENERO DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2021	SUPLENTE 1 DE JULIO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	---	---
4	REGIDURÍA DE OBRAS	---	---
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ZENAIDA RAYMUNDO VELASCO	CAROLINA PEREZ VALERA
6	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARINA JERÓNIMO REYES	ENIMIA VÁZQUEZ AMBROSIO

De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022 se puede apreciar que aumentó el número de mujeres que participaron en la Asamblea, no obstante, se mantuvo la paridad en el número de mujeres electas que integran el Ayuntamiento y que se alcanzó desde

la Asamblea General Comunitaria efectuada el 29 de agosto de 2022, la cual se declaró como jurídica válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-090/2022, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022	EXTRAORDINARIA 2023
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	317	307	375
MUJERES PARTICIPANTES	144	138	176
TOTAL DE CARGOS	12	12	0
MUJERES ELECTAS	4	6	0

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Juan Comaltepec, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género en igualdad numérica, al establecer que en su Cabildo Municipal la mitad de los cargos propietarios (primer período) y suplentes (segundo período) de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca³⁰ el Decreto 1511, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto

³⁰ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023 y la asamblea que se califica está ajustada a ello por conservar la paridad alcanzada desde el año 2022.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Juan Comaltepec, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios³¹.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, facilitando la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos

³¹ Véase el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en

los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra

sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Juan Comaltepec, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el ayuntamiento en funciones para el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que la persona electa en la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal del

Ayuntamiento Municipal de San Juan Comaltepec, Oaxaca, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue nombrada, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

Por lo que, satisface los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa en el Ayuntamiento se encuentre en alguno de los supuestos indicados.

Además, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

Ahora, la elegibilidad de la persona electa desde la Asamblea General Comunitaria efectuada el día 29 de agosto de 2022, y que se desempeñará en la Regiduría de Educación también para el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2024, ello ya fue materia de estudio Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-090/2022, que fue calificado como jurídicamente válido.

i) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Juan Comaltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 17 de noviembre de 2023; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a la persona que obtuvo la mayoría de votos y que integrará el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2024 y del 01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025:

PERSONA ELECTA EN LA CONCEJALÍA 01 DE ENERO DE 2024 AL 30 DE JUNIO DE 2024 Y DEL 01 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025		
N.	CARGO	PROPIETARIO
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	VALENTÍN CRUZ AMBROSIO

SEGUNDO. Por lo que respecta a la persona inicialmente electa el 29 de agosto de 2022, en la Regiduría de Educación para el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2024, proceso que fue calificado como jurídicamente válido por Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-090/2022, se califica como **jurídicamente válida** la decisión adoptada por Asamblea General Comunitaria de fecha 17 de noviembre de 2023 de extender su mandato también para el período comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2024.

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Juan Comaltepec, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

CUARTO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

QUINTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a la autoridad electa, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día veintisiete de diciembre y concluyó el día veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**